

Expediente Núm. 110/2018
Dictamen Núm. 191/2018

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General Adjunto:
Mier González, Manuel Eduardo

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 6 de septiembre de 2018, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 23 de abril de 2018 -registrada de entrada el día 9 de mayo del mismo año-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo formulada por, por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída producida en la vía pública tras tropezar con unas baldosas defectuosas.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 26 de septiembre de 2017, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Oviedo una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos tras una caída en la vía pública.

Expone que “el 19 de septiembre de 2017, al salir de su trabajo en el Conservatorio para disfrutar de la pausa a que tiene derecho, tropezó con las baldosas que están justamente delante del Conservatorio y que bordean al mismo, en la plaza, que están en un estado deplorable, llenas de grietas, y

cayó al suelo con las consecuencias que se reflejan en informes médicos que se adjuntan”.

Afirma que “la caída sufrida tiene una relación directa con el estado negligente de abandono en que se encuentra el pavimento (...), por lo que hay una relación clara de causa-efecto entre el estado deplorable del pavimento, como consecuencia del negligente funcionamiento de este servicio público por parte del Ayuntamiento, y la lesión sufrida por la interesada”, añadiendo que “no es la primera persona que ha sufrido caídas en la misma zona”.

Según manifiesta, existen “múltiples testigos” que pueden corroborar la caída.

Solicita que “se compruebe el estado del pavimento” en el lugar de los hechos por el servicio municipal correspondiente y que “se inicie expediente de responsabilidad patrimonial”.

Indica que la valoración de los daños padecidos se establecerá “una vez que la interesada cure totalmente” y “se determine el alcance de las secuelas si, por desgracia, se producen”.

Adjunta a su escrito copia de los siguientes documentos: a) Fotografías del estado del pavimento. b) Informe de asistencia en su mutua, de 19 de septiembre de 2017, en el que consta que la paciente acude por “traumatismo sobre hombro derecho y rodilla derecha tras tropezón esta mañana cuando se disponía a salir de su centro de trabajo a tomar un café”. Se realiza exploración física y radiografías y le se diagnostica una “fractura extremo proximal de húmero derecho”, procediéndose a “inmovilización con Sling” y se pauta tratamiento farmacológico”. d) Informe del Servicio de Traumatología y Cirugía Ortopédica de una clínica privada, de 22 de septiembre de 2017, en el que se consigna que se le realiza un TAC objetivándose “una fractura impactada de la metáfisis proximal del húmero con mínimo desplazamiento posterior de la cabeza” y “una fractura conminuta del troquíter”. Se le recomienda mantener “arnés de Sling 4 semanas y luego realizar Rx para valorar inicio de fisioterapia”.

2. Mediante oficio de 5 de octubre de 2017, el Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras del Ayuntamiento de Oviedo requiere a la interesada para que en el plazo de diez días proceda a la mejora de su solicitud indicando el "lugar y hora exactos en los que sufrió la caída", señalándole que si así no lo hiciera "se le tendrá por desistida de su petición, archivándose sin más trámite".

El 10 de octubre de 2017, la perjudicada presenta en el registro municipal un escrito en el que precisa que la caída se produjo el 19 de septiembre de 2017, "a las 12:50 horas (así se refleja en el parte que aportó de asistencia médica), a la salida del Conservatorio y fue debida al mal estado en que se encuentra el pavimento que está justamente delante del Conservatorio, tal como se puede comprobar, y sobre todo la baldosa que ocasionó la caída de la interesada, que está pegada a la alcantarilla (se adjuntan fotos), que está rota, levantada sobre el otro pavimento y se mueve, lo que le ocasionó la caída".

3. El día 16 de octubre de 2017, el Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras comunica a la interesada la fecha de recepción de su reclamación, las normas de procedimiento con arreglo a las cuales se tramitará y los plazos y efectos de la falta de resolución expresa.

En idéntica fecha da traslado de la misma a la correduría de seguros.

4. Previa petición formulada por el Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras, con fecha 19 de octubre de 2017 emite informe el Ingeniero Técnico de Infraestructuras. En él manifiesta que, "vista la documentación aportada por la interesada y girada visita de inspección, hemos de informar que en la zona donde señala se produjo el accidente existen una serie de baldosas sueltas y/o rajadas, tal como se aprecia en las fotografías adjuntas./ Localizado el desperfecto que señala la interesada como causa de la caída, se aprecia una pérdida de una cuña de material en una de las losas que provoca una oquedad

de unos 10 x 8 centímetros, y que en el punto más desfavorable respecto a la losa contigua supone una diferencia de cota de unos 23 milímetros”.

Aporta 3 fotografías que indica haber realizado en la fecha del informe.

5. Mediante oficio de 30 de octubre de 2017, el Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras comunica a la perjudicada la apertura de un periodo de prueba por un plazo de 10 días a fin de que proponga la práctica de las que considere oportunas.

Con fecha 8 de noviembre de 2017, la reclamante presenta un escrito en el registro municipal en el que proporciona los datos de los testigos que presenciaron la caída y la auxiliaron tras sufrir el percance. Adjunta a su escrito los siguientes documentos: a) Boletín de accidentado en el que figuran las pruebas y citas médicas desde el 19 de septiembre de 2017. b) Parte médico de baja laboral. c) Informes del Servicio de Traumatología de una clínica privada. d) Autorización para consulta en el Servicio de Traumatología de la clínica privada el 5 de diciembre de 2017.

6. Mediante escritos de 21 de diciembre de 2017, el Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras comunica a los testigos propuestos que disponen de un plazo de 10 días para comparecer en las dependencias municipales a fin de prestar su testimonio sobre las circunstancias que concurrieron en el accidente.

El 2 de enero de 2018 comparece en las dependencias administrativas una de las testigos, que resulta ser compañera de trabajo de la interesada, y manifiesta que “el 19 de septiembre de 2017, sobre las 13:30 h, se encontraba fumando un cigarro en el exterior del edificio del Conservatorio y vio cómo (la reclamante) salía del edificio y cayó porque pisó sobre una baldosa de piedra que estaba suelta y se movía./ Identifica el lugar de la caída señalando en las fotos (...) con una cruz el sitio que recuerda como la ubicación del siniestro, que sería saliendo del edificio hacia la izquierda a una distancia aproximada de medio metro desde la puerta principal y de la fachada del

Conservatorio". Señala que a continuación "se acercó junto con dos alumnos (...) y la ayudaron a levantarse (...), se quejaba de dolor en un brazo (...). Avisaron a su esposo que la trasladó a un centro sanitario".

El 17 de enero de 2018 presta declaración otra de las testigos, que señala que "estaba hablando con un compañero a la entrada del Conservatorio cuando vio a la reclamante salir por la puerta hablando por el teléfono móvil (...), tropezó y se precipitó al suelo". También marca en el mapa la zona donde se produjo el percance.

Con fecha 25 de enero de 2018 otro testigo acude al Ayuntamiento y afirma que "estaba a las afueras del Conservatorio de Oviedo cuando vio a la reclamante tropezar con una baldosa y precipitarse al suelo. La caída se produjo al mediodía, no recuerda las condiciones meteorológicas. Acompañó a la reclamante al interior del Conservatorio".

7. El día 29 de enero de 2018, la perjudicada presenta un escrito en el Ayuntamiento de Oviedo en el que comunica que "continúa con el proceso de rehabilitación para curación de las lesiones", por lo que "no se puede determinar el cálculo de la indemnización ni el alcance de las secuelas".

Aporta la copia de una tarjeta de la mutua en la que se reflejan las revisiones médicas que ha realizado y las que tiene pautadas hasta la fecha.

8. Mediante oficio de 31 de enero de 2018, el Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras solicita al Ingeniero Técnico un nuevo informe, dado que a tenor de las fotografías aportadas por la interesada la caída se produjo en "una baldosa contigua a la alcantarilla o tapa de registro que en el momento del accidente estaba completa, no le falta la cuña a la que se refiere en su informe del 19 de octubre de 2017". Por tanto, se precisa que emita un nuevo informe acerca del estado del pavimento en el punto señalado por la interesada y los testigos.

El día 12 de febrero de 2018, el Ingeniero Técnico de Infraestructuras gira "nueva visita de inspección" y reseña, respecto al punto donde indica la

interesada se produjo el accidente, “que en la visita que realizamos el 19-10-2017 faltaba un trozo de piedra, por lo que se consideró una pequeña zona muy próxima a la piedra que faltaba, donde asimismo había una pequeña pérdida de material en una losa./ No obstante, reconstruida la losa sobre las fotografías obtenidas el día 19 de octubre, y visto de nuevo con detalle el punto señalado por la interesada, resulta que había una pequeña oquedad de unos 8 x 5 cm por pérdida de material en una de las losas. La profundidad se puede estimar en unos 4 cm./ Actualmente, esa zona se encuentra reparada, obra realizada el 24 de octubre de 2017”.

En cuanto al punto fijado por la testigo, “en visita realizada el pasado jueves 8 de febrero se observa que las/s losa/s que señala en las fotografías (...) están correctamente colocadas y no presentan movimiento o balanceo alguno. De estas losas no se tiene constancia haberlas reparado el día 24-10-2017, donde se realizó la reparación de las losas en torno a la arqueta”.

Se adjuntan fotografías obtenidas el 19 de octubre de 2017 y el 8 de febrero de 2018.

9. Con fechas 26 y 28 de febrero de 2018, el Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras comunica a la correduría de seguros y a la interesada la apertura del trámite de audiencia por un plazo de 10 días, adjuntándoles una relación de los documentos obrantes en el expediente.

El 13 de marzo de 2018, la reclamante presenta en el registro municipal un escrito en el que cuantifica el daño sufrido en catorce mil cuarenta y seis euros con cuarenta y siete céntimos (14.046,47 €), tomando como referencia el baremo establecido en la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de Reforma del Sistema para la Valoración de los Daños y Perjuicios causados a las Personas en Accidentes de Circulación, y que desglosa en los siguientes conceptos: 93 días de incapacidad temporal (4.836 €), 58 días de rehabilitación (1.740 €) y 9 puntos de secuelas (7.470,47 €).

Aporta un informe pericial, elaborado por un especialista en Valoración Médica del Daño Corporal, Incapacidades Laborales y Minusvalías el 9 de marzo

de 2018, en el que se indica que la lesionada “queda tras el accidente en situación de baja laboral, recibiendo tratamiento analgésico, inmovilizador y finalmente fisioterápico hasta la finalización del proceso el 16-02-18. Tiene en consecuencia (...) una duración de 151 días. Del periodo anterior permanece en situación de baja laboral hasta el 20-12-17, lo que representa un total de 93 días, que hemos de considerar como (perjuicio personal particular) moderados, siendo los restantes 58 días, hasta el alta de sanidad, de (...) (perjuicio personal) básico”. En cuanto a las secuelas, comenta que “la movilidad del hombro derecho ha quedado reducida”, presentando en la exploración los siguientes arcos de movilidad: abducción de 170° (180°), antepulsión de 165° (180°), rotación externa de 70° (90°) y rotación interna 60° (80°). Fija en 9 puntos las secuelas anatómo-funcionales, consistentes en: “Limitación de movilidad. Abducción. Mueve más de 90° (...): 1 punto./ Flexión anterior. Mueve más de 90° (...): 1 punto./ Rotación externa (...): 2 puntos./ Rotación interna (...): 2 puntos./ Artrosis postraumática y/o hombro doloroso (...): 3 puntos”. Acompaña también nuevas fotografías del lugar de los hechos y de la baldosa que presuntamente ocasionó la caída.

10. El día 19 de abril de 2018, el Asesor Jurídico del Servicio de Infraestructuras del Ayuntamiento de Oviedo formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella, aunque da por acreditado “que la reclamante cayó el día 19 de septiembre de 2017 en, sobre las 13 h, y sufrió diversas lesiones”, no considera que el accidente tenga relación con el servicio público. Sobre este extremo, señala que aquella “sitúa el lugar de su caída `justamente delante del conservatorio´. Además acompaña a su reclamación tres fotografías del sitio que, efectivamente, (se) corresponden con el pavimento de piedra que da acceso al portal en cuyo interior está la puerta del Conservatorio”. Precisa que esta ubicación “coincide exactamente con la que hizo” una de las testigos, que “describió que estaba `a una distancia aproximada de medio metro desde la puerta principal y de la fachada del Conservatorio´./ Los otros dos testigos no concretaron el lugar de la caída./ Por

tanto, pese a que posteriormente la reclamante a través de su escrito de 10 de octubre de 2017 dice que el sitio donde cayó fue junto a una alcantarilla a la que se conecta la bajante del tejado y que está al lado de otra puerta del Conservatorio (...), no existe confirmación alguna de que esta nueva ubicación hubiera sido el lugar del siniestro./ Sin embargo, la coincidencia en la descripción inicial que (...) hace del lugar `justamente delante del Conservatorio´, es decir, pegado al Conservatorio, tal y como declaró la testigo (...), y las fotos del sitio que acompañaban a su escrito de reclamación del 26 de septiembre de 2017, que también coinciden con el punto señalado en las fotos (...) por la testigo (...), obliga a situar en tal lugar el punto donde la reclamante cayó al suelo". Al respecto, y tomando en consideración lo informado por el Ingeniero Técnico de Infraestructuras, que "observa que las losas (...) están correctamente colocadas y no presentan movimiento o balanceo alguno", concluye que "no existe causalidad entre el estado del pavimento y el daño sufrido" por la interesada.

A mayor abundamiento, razona que "incluso admitiendo que el lugar de la caída hubiera sido el que describe posteriormente a su escrito inicial (...) tampoco existiría la imprescindible causalidad entre el funcionamiento del servicio público de vías y el daño sufrido por la reclamante, y ello es así porque tanto las sucesivas descripciones de la forma en que se produjo la caída, como las versiones de dos de los tres testigos coinciden en que ocurrió tras tropezar. Sin embargo, para tropezar con algo es preciso que exista un reborde, un saliente, pero tal circunstancia no se da en ese sitio, ya que el Ingeniero municipal no describe tal circunstancia, sino que por el contrario habla de una pequeña pérdida de material en una losa, pero que precisamente por su escasa entidad no puede ocasionar una caída como la sufrida por la reclamante".

11. En este estado de tramitación, mediante escrito de 23 de abril de 2018, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de

responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Oviedo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Oviedo está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que "El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora

examinado, la reclamación se presenta con fecha 26 de septiembre de 2017, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen -la caída- el día 19 de septiembre de 2017, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de la citada Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, reparamos en que se practicó la prueba testifical sin atender a lo exigido en el artículo 78 de la LPAC. El referido artículo establece, en su apartado 1, que la "Administración comunicará a los interesados, con antelación suficiente, el inicio de las actuaciones necesarias para la realización de las pruebas que hayan sido admitidas" y, en su apartado 2, que en "la notificación se consignará el lugar, fecha y hora en que se practicará la prueba, con la advertencia, en su caso, de que el interesado puede nombrar técnicos para que le asistan". Pues bien, en el presente caso en la notificación efectuada a los testigos propuestos no se consignó la fecha y la hora en que se iba a practicar el interrogatorio, sino un plazo en días dentro del cual podían comparecer. Además, no se puso en conocimiento de la reclamante el emplazamiento de aquellos, ni se le advirtió de la posibilidad de estar presente en el momento de realizar la prueba, ni tampoco de que podía proponer preguntas para formularles. En suma, tal forma de proceder no cumple las exigencias del artículo 78 de la LPAC anteriormente citado. Ahora bien, si tenemos en cuenta que la perjudicada pudo acceder a la declaración testifical y alegar lo que considerase oportuno en el trámite de audiencia, sin que conste

que se haya presentado objeción alguna al respecto, no cabe apreciar indefensión.

Asimismo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b), de la Ley 39/2015.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- La reclamante interesa una indemnización por las lesiones sufridas tras tropezar con unas baldosas que se encuentran en la plaza, de Oviedo.

De los informes clínicos que aporta se desprende que el día 19 de septiembre de 2017 acude a su mutua por “traumatismo sobre hombro derecho y rodilla derecha tras tropezón esta mañana cuando se disponía a salir de su centro de trabajo a tomar un café”. Se realiza exploración física y radiografías y se le diagnostica una “fractura extremo proximal de húmero derecho”, procediéndose a “inmovilización con Sling” y pautándose tratamiento farmacológico. Asimismo, según el informe pericial que presenta, tras la caída

“la movilidad del hombro derecho ha quedado reducida”, por lo que resulta probado el daño físico alegado. También se deduce de la documentación obrante en el expediente que precisó tratamiento rehabilitador, permaneciendo en situación de baja laboral hasta el 20 de diciembre de 2017.

Ahora bien, que ocurra un daño efectivo, individualizado y económicamente evaluable con ocasión de la utilización de una vía pública de titularidad municipal no implica que todo accidente acaecido en la misma deba ser necesariamente indemnizado, sino que para ello es preciso determinar si este se produjo como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación de causa a efecto y sin intervención de elementos extraños que puedan influir alterando el nexo causal. En concreto, hemos de analizar si el siniestro cuyo resarcimiento se pretende es derivación inmediata del mal estado de conservación y mantenimiento de la vía pública, como pretende la reclamante, y si la responsabilidad resulta o no imputable al funcionamiento del servicio público.

Con carácter previo debemos considerar las circunstancias concretas del percance sufrido, sin las cuales no es posible establecer el nexo de causalidad entre el daño alegado y el servicio público a cuyo funcionamiento se imputa la responsabilidad patrimonial.

En su reclamación inicial la interesada manifiesta que los hechos se produjeron cuando “el 19 de septiembre de 2017, al salir de su trabajo en el Conservatorio Superior de Música para disfrutar de la pausa a que tiene derecho (...), tropezó con las baldosas que están justamente delante del Conservatorio y que bordean al mismo, en la plaza”. Y acompaña tres fotografías en las que únicamente se aprecia un conjunto de baldosas, algunas agrietadas, delante del portal de acceso al Conservatorio. Sin embargo, en el escrito de 10 de octubre de 2017, si bien reitera que el percance fue debido “al mal estado en que se encuentra el pavimento que está justamente delante del Conservatorio”, precisa que la caída fue “ocasionada” por una “baldosa” que “está pegada a la alcantarilla (se adjuntan fotos), que está rota, levantada sobre el otro pavimento y se mueve, lo que le ocasionó la caída”.

Por su parte, la Administración local da por acreditado que el accidente se produjo en la zona indicada por la interesada en un primer momento; es decir, justo delante de la puerta de acceso al Conservatorio, ya que esta ubicación "coincide exactamente con la que hizo" una de las testigos, quien "describió que estaba `a una distancia aproximada de medio metro desde (la) puerta principal y de la fachada del Conservatorio´", y añade que "los otros dos testigos no concretaron el lugar de la caída". En la comparecencia testifical obrante en el expediente consta que la testigo en cuestión sitúa el percance "saliendo del edificio hacia la izquierda a una distancia aproximada de medio metro desde (la) puerta principal y de la fachada del Conservatorio"; no obstante, a su declaración se incorporaron varias fotografías en las que la propia testigo marcó con una cruz el sitio que recordaba como ubicación del siniestro, el cual no se correspondía con el que apuntó la perjudicada en ninguno de sus dos escritos, encontrándose más bien equidistante entre el conjunto de baldosas contiguas a la puerta de acceso al Conservatorio y la alcantarilla.

En estas circunstancias, y como ya hemos manifestado en dictámenes anteriores, aun constando la realidad y certeza de unos daños, la falta de acreditación sobre la causa determinante de estos impide, por sí sola, apreciar la relación de causalidad cuya existencia es inexcusable para un eventual reconocimiento de responsabilidad de la Administración, toda vez que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante y es suficiente para desestimar la reclamación presentada.

Ahora bien, incluso aunque nos situáramos en la hipótesis de que el percance hubiese ocurrido en cualquiera de los dos puntos indicados por la interesada consideramos que aquella habría de ser igualmente desestimada. Así, sobre el lugar señalado en un primer momento -"las baldosas que están justamente delante del Conservatorio y que bordean al mismo"-, afirma que "están en un estado deplorable, llenas de grietas". Dado que ni la reclamante ni la Administración municipal aportan prueba pericial alguna que dé cuenta de manera objetiva del estado del pavimento en ese punto exacto, debemos

remitirnos a las fotografías aportadas por la propia interesada, en las que si bien se aprecia alguna baldosa agrietada las losas parecen estar correctamente colocadas, sin pérdidas relevantes de material ni defectos generadores de riesgo para los viandantes.

Además, debe significarse que la zona en la que se produjo el percance se ubica en una de las que conforman el casco antiguo de Oviedo y, por tanto, la extensión de la obligación que pesa sobre la Administración puede modularse, pues, como ya advertimos en el Dictamen Núm. 20/2013, “dado el carácter histórico del conjunto y las exigencias que del mismo se derivan, resulta admisible entender que sus aceras puedan presentar irregularidades que podrían no ser tolerables en zonas de reciente urbanización”.

Descartada la irregularidad inicialmente identificada -una superficie de “unos 10 x 8 centímetros, y que en el punto más desfavorable respecto a la losa contigua supone una diferencia de cota de unos 23 milímetros”-, si tuviésemos en cuenta -como asegura en su escrito de 10 de octubre de 2017- que la caída fue provocada por “la baldosa (...) que está pegada a la alcantarilla (...), que está rota, levantada sobre el otro pavimento y se mueve”, tampoco podríamos estimar que la Administración municipal ha incumplido su obligación de mantenimiento de las vías públicas, ya que el defecto en cuestión consiste en una pequeña oquedad “de unos 8 x 5 cm por pérdida de material en una de las losas” -como informa el Ingeniero Técnico de Infraestructuras- y que no supera los 4 centímetros de profundidad; desnivel que, por la zona en la que se sitúa el defecto, no constituye incumplimiento del estándar.

En todo caso, resulta obligado advertir que la reclamante es usuaria habitual de la vía, lo que permite presumir su conocimiento del estado del pavimento, toda vez que su centro de trabajo se encuentra justamente delante de la zona en la que se produjo el suceso, sin que en ninguno de sus escritos haya referido sufrir caídas o simples tropiezos con anterioridad.

En consecuencia, a juicio de este Consejo, la responsabilidad del accidente sufrido no resulta imputable a la Administración, ya que nos encontramos ante la concreción del riesgo que toda persona asume cuando,

distraída o conscientemente, camina por espacios de la vía pública. Lo que ha de demandarse del servicio público es una adecuada diligencia para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro cierto, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO.